



Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que mediante sentencia del 11 de junio de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito de San Gil.

San Gil, 5 de diciembre de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2013-00075-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	HOSPITAL SAN JUAN PABLO II DE ARATOCA
Demandado	BLANCA LUZ CLAVIJO DIAZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE / FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA / REMITE A LA SECRETARÍA PARA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Correos electrónicos de notificaciones	hospitalaratoca@yahoo.es encapisa@hotmail.com abgconsultores@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en sentencia 11 de junio de 2020, mediante la cual confirmó la decisión proferida el 17 de junio de 2015 por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito de San Gil, sin imponer condena en costas en segunda instancia.

2. Agencias en derecho / liquidación de costas.

Observa el Despacho que en sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte demandante, se procederá de conformidad.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...).”

Señálense como agencias en derecho en **primera instancia**, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas, las que serán a favor de la parte demandada **BLANCA LUZ CLAVIJO DIAZ** con cargo a la parte demandante **ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA**.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fac4ba1d10991ee530cadcc971500ecd7b0f3f37536f2afee51d4e5dc3b73a**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez informando que las partes dieron respuesta a lo solicitado en auto del 22 de julio de 2021, y se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

San Gil, 5 de diciembre de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2014-00055-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	GUSTAVO ENTRALGO ORTIZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	Resuelve sobre la liquidación del crédito
Canales digitales	ejecutivo@organizacionsanabria.com.co rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Viene al Despacho la presente actuación, a fin de decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, para lo cual realiza la siguiente liquidación

CAPITAL ADEUDADO [liquidado desde el 1 de abril de 2009 al 25 de junio de 2013	\$118.702.553.54
ACTUALIZACIÓN A JUNIO DE 2019	\$148.378.166,92
TOTAL ADEUDADO	\$148.378.166,92

A dicha liquidación se corrió traslado, término durante el cual la parte ejecutada formuló objeción² señalado **i)** los intereses moratorios se deben calcular sobre \$56.368.651,30 que corresponde al valor cancelado por concepto de retroactivo y que se debe tener en cuenta la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago del capital, es decir, 31 de mayo de 2013; **ii)** el actor no presentó la cuenta de cobro den debida forma y en este orden al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA los intereses cesaron a partir del 19 de mayo de 2009 y solo se reactivaron el 3 de mayo de 2013, fecha que en la cuenta que radicada; **iii)** por tanto lo que se adeuda por concepto de intereses es \$8.370.187,95, además, el pago de dicha suma fue ordenado mediante la Resolución No UGM 034487.

Por su parte, el Despacho previo a decidir sobre la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, ordenó remitir a la Contadora – Liquidadora, quien ha sido asignada para este Juzgado,

¹ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 385.

² Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 387 y siguientes

toda vez que se hacía necesario establecer con certeza si la liquidación se realizó con apego a lo dispuesto tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia.

Mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2020³, dando respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, la Contadora – Liquidadora, anexa la siguiente liquidación efectuada del crédito:

ÍTEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES
1	1-abr-09	30-jun-09	90	\$90.138.944	0,0759%	\$6.157.391
2	1-jul-09	30-sep-09	90	\$90.138.944	0,0704%	\$5.707.147
3	1-oct-09	31-dic-09	90	\$90.138.944	0,0656%	\$5.317.747
4	1-ene-10	30-mar-10	90	\$90.138.944	0,0615%	\$4.989.191
5	1-abr-10	30-jun-10	90	\$90.138.944	0,0585%	\$4.745.815
6	1-jul-10	30-sep-10	90	\$90.138.944	0,0573%	\$4.648.465
7	1-oct-10	31-dic-10	90	\$90.138.944	0,0546%	\$4.429.428
8	1-ene-11	31-mar-11	90	\$90.138.944	0,0596%	\$4.830.997
9	1-abr-11	30-jun-11	90	\$90.138.944	0,0669%	\$5.427.266
10	1-jul-11	30-sep-11	90	\$90.138.944	0,0702%	\$5.694.978
11	1-oct-11	31-dic-11	90	\$90.138.944	0,0729%	\$5.914.016
12	1-ene-12	30-mar-12	90	\$90.138.944	0,0747%	\$6.060.041
13	1-abr-11	30-jun-12	90	\$90.138.944	0,0767%	\$6.218.235
14	1-jul-12	30-sep-12	90	\$90.138.944	0,0779%	\$6.315.585
15	1-oct-12	31-dic-12	90	\$90.138.944	0,0780%	\$6.327.754
16	1-ene-13	30-mar-13	90	\$90.138.944	0,0776%	\$6.291.248
17	1-abr-13	25-jun-13	85	\$90.138.944	0,0779%	\$5.964.719
TOTAL						\$95.040.024

Así mismo manifiesta la profesional contable que los intereses moratorios se liquidaron diariamente tomando el interés efectivo anual que trimestralmente publica la Superintendencia Financiera, y que, para tal efecto ese interés se convierte en diario y luego se multiplica el 1.5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

El valor fue traído a valor presente la siguiente forma:

VALOR HISTÓRICO	IPC FINAL AGOSTO DE 2020	IPC INICIAL JULIO DE 2013	VALOR ACTUALIZADO
\$95.040.024	104,96	79,43	\$125.586.799

Frente a lo anterior, es procedente modificar la liquidación del crédito, efectuada por la parte ejecutante, determinando la misma como se estipuló anteriormente, es decir por la suma de \$125.586.799, sin embargo, la parte ejecutada aportó copia de la Resolución No SFO 001748 del 6 de junio de 2019⁴ con la que ordenó el pago de \$8.730.187,95 a favor del ejecutante por concepto de intereses moratorios, valor que fue cancelado el 30 de julio de 2019, situación que fue confirmada por el actor⁵ quien solicitó tener en cuenta dicha valor para efectos de la liquidación del crédito

Encuentra el Despacho que el valor consignado no cubre la totalidad del crédito en la forma que, establecida anteriormente, por lo que la suma de \$8.730.187,95 se entenderá como un abono dado que la parte actora manifestó aceptación.

En este orden, la liquidación del crédito se modificará para ser aprobada en la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$116.856.620,05)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

³ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 405 y siguientes

⁴ Expediente digital [one drive] PDF 06

⁵ Expediente digital [one drive] PDF 05.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, dadas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor correcto asciende a CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$116.856.620,05) tal como se estipuló en la anterior motivación, con cargo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la Contadora Liquidadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6423901f802a1e6341ddccad6e03af3598347a6ec5e856217582cfff3a9acb1b**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que mediante sentencia del 14 de mayo de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el este Despacho y revocó la condena en costas de primera instancia.

San Gil, 5 de diciembre de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00479-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE GUADALUPE
Demandado	ALVARO PEÑUELA GARAVITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE / ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO
Correos electrónicos de notificaciones	Oscarlopez55@hotmail.com Ginet8904@gmail.com alcaldia@guadalupe-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en sentencia 14 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2017, revocó la condena de costas de primera instancia y se abstuvo de imponerlas en segunda instancia.

Teniendo en cuenta, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f95641babd341900fdf5f2ed4235739e02feaf5fbaf1b7f190f6e6bf1dede3**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que mediante sentencia del 12 de agosto de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Despacho.

San Gil, 5 de diciembre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00271-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE OCAMONTE
Demandado	ARMANDO VEGA CALA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE / FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA / REMITE A LA SECRETARÍA PARA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Correos electrónicos de notificaciones	alcaldia@ocamonte-santander.gov.co serandchar@gmail.com urbano.ballesteros1958@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en sentencia del 12 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el 13 de agosto de 2019, sin imponer condena en costas en segunda instancia.

2. Agencias en derecho / liquidación de costas.

Observa el Despacho que en sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte demandante, se procederá de conformidad.

Para lo anterior, cuenta la fecha de presentación de la demanda [16 de diciembre de 2016], se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.
- Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
 - En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera instancia**, el equivalente un (1) S.M.M.L.V, suma que, será a favor de la parte demandada **ARMANDO VEGA CALA**, con cargo a la parte demandante **MUNICIPIO DE OCAMONTE**.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c4ba854c32934f403bd1a4fd2be8148a309f707d766f97915f1cd18aee0742**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

San Gil, 5 de diciembre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00354-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO LIMITADA – COOPRESSTA
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL PARÁMO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE PROCESOS EJECUTIVOS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN CONTRATOS CELEBRADO POR UNA ESE AL ESTAR REGIDOS POR EL DERECHO PRIVADO / ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PÁRAMO.
Correos electrónicos de notificaciones	rurikrostov@yahoo.com carcas0812@yahoo.es contactenos@ese-paramo-santander.gov.co gerencia@eseparamo.gov.co juridicoparamo@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

El Despacho libró el mandamiento de pago solicitado por COOPRESSTA contra la ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL PÁRAMO con fundamento en el contrato de obra celebrado el 5 de octubre entre las partes, respecto de cuya liquidación se adeuda a la primera la suma de \$53.223.030.

Estando pendiente la celebración la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, este Juzgado advierte falta de competencia funcional para continuar conociendo del asunto como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993 dispone que las EMPRESA SOCIALES DEL ESTADO “en materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública”.

En relación con el tema en comento, en auto del 30 de septiembre de 2020¹ la Sección Tercera Subsección C del Honorable Consejo de Estado precisó:

“2. El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 previó que la prestación de servicios de salud se hará a través de las Empresas Sociales del Estado y el artículo 195 dispuso

¹ Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00187-01(64541)



que su régimen jurídico sería el derecho privado pero que podrían pactar, discrecionalmente, las cláusulas exorbitantes reguladas en la Ley 80 de 1993. La Sala reitera que el régimen de los actos y contratos de las ESE Públicas, así como la fase de formación del negocio jurídico, se rigen por el derecho privado y, por ello, no expiden actos administrativos, salvo aquellos casos en los cuales la ley disponga expresamente lo contrario². Además, las entidades sometidas a regímenes exceptuados, entre las cuales están las Empresas Sociales del Estado, no pueden liquidar unilateralmente el contrato mediante acto administrativo por estar sometidas al derecho privado. En estos términos, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993³.

A partir de lo anterior, es claro para el Despacho que el contrato de arrendamiento de obra celebrado por las partes y que constituye el título ejecutivo, se encuentra regido por el derecho privado acorde a lo normado en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y la Jurisprudencia en cita, y en este orden, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no recae esta Jurisdicción sino en la Jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, se declarará falta de competencia [por factor funcional] y se ordenará la remisión del expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de El Páramo para que continúe con el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLÁRASE FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
- SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, **RÉMITASE** el expediente digital al competente, esto es, al **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL PÁRAMO**.
- TERCERO:** En caso de no ser asumida la competencia por el mencionado Juzgado **TRÁBESE** desde ya el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de febrero de 2020, Rad. 31.628 [fundamento jurídico 4, párrafo 8]

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de junio de 2018, Rad. 38120 [fundamento jurídico 3.6] y sentencia de 30 de septiembre de 2019, Rad. 43036 [fundamento jurídico 3.4.1]

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fd7147ca40eab78857e3530e20c851053468129d15767042653a60b96c16e0**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que mediante sentencia del 11 de junio de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito de San Gil.

San Gil, 5 de diciembre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2013-00075-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	HOSPITAL SAN JUAN PABLO II DE ARATOCA
Demandado	BLANCA LUZ CLAVIJO DIAZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE / FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA / REMITE A LA SECRETARÍA PARA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Correos electrónicos de notificaciones	hospitalaratoca@yahoo.es encapisa@hotmail.com abgconsultores@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en sentencia 11 de junio de 2020, mediante la cual confirmó la decisión proferida el 17 de junio de 2015 por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito de San Gil, sin imponer condena en costas en segunda instancia.

2. Agencias en derecho / liquidación de costas.

Observa el Despacho que en sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte demandante, se procederá de conformidad.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...).”

Señálense como agencias en derecho en **primera instancia**, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas, las que serán a favor de la parte demandada **BLANCA LUZ CLAVIJO DIAZ** con cargo a la parte demandante **ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA**.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fac4ba1d10991ee530cadcc971500ecd7b0f3f37536f2afee51d4e5dc3b73a**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue notificada a los demandados y al Ministerio Público el 3 de noviembre de 2021, sin que se haya presentado escrito de contestación.

San Gil, 5 de diciembre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00159-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE – SANTANDER
Demandado	MARISOL POLO, CARLOS ARTURO CARREÑO, WILMER FRANCISCO CAPACHO, JULIÁN MAURICIO PEDRAZA, JORGE YESID VARGAS ARIZA, ROBER JOSÉ ARENAS, NIDIA YINET TELLEZ.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	edaarba@hotmail.es hospitallocalsucre@hotmail.com marisopolomd@hotmail.com carluta0310@yahoo.es willkcho@hotmail.com jumape1977@hotmail.com jorgeyesid_v@hotmail.com roberjose68@gmail.com yinet07-23@hotmail.com matorres@producaduria.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado el expediente se observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó electrónicamente la demanda a los siete (7) demandados¹ y al Ministerio Público el 3 de noviembre de 2021, sin que se haya aportado memorial de contestación.

En consecuencia, no hay excepciones previas por resolver.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tachas ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 05.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a MARISOL POLO, CARLOS ARTURO CARREÑO, WILMER FRANCISCO CAPACHO, JULIÁN MAURICIO PEDRAZA, JORGE YESID VARGAS ARIZA, ROBER JOSÉ ARENAS, NIDIA YINET TELLEZ por los perjuicios ocasionados a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE - SANTANDER con motivo del pago de la condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para ello se debe determinar **i)** si el demandado actuó con dolo o culpa, en los hechos que generaron la condena; **ii)** si hay lugar a condenarlo a reintegrar a la entidad demandante la suma cancelada.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** que no hay excepciones previas por resolver dado que no se presentó contestación a la demanda.
- SEGUNDO:** **INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.
- TERCERO:** **FIJAR EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión
- CUARTO:** **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRESAR** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO:** **ACEPTAR** la renuncia de poder que presentó la Dra. YURLE ZULEY VERGEL CARRILO [PDF 03] quien venía fungiendo como apoderada sustituta de la entidad demandante, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- SÉPTMO:** En atención al nuevo poder remitido mediante mensaje de datos el 30 de septiembre de 2021 [PDF 04] **RECONOCER** personería al Dr. EDUAR FABIÁN ARIZA BARBOSA identificado con c.c. 1.101.018.012 y portador de la Tarjeta Profesional No 211.214 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77402cb736bf2de3c90d4047d2a03dcc71a2b109623164632259feffa6bd4089**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la decisión sobre medidas cautelares y las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

San Gil, 5 de diciembre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00005-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ROSA MABEL ROMÁN MORENO
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALÁN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE PROCESOS EJECUTIVOS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN CONTRATOS CELEBRADOS CON EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CUYO RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ES PRIVADO / ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GÁLÁN – SANTANDER.
Correos electrónicos de notificaciones	rosamabelromanoreno@hotmail.com gerencia@sepga.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Revisado al expediente de se observa que se mediante auto del 13 de noviembre de 2019 el Despacho libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda, el cual encuentra fundamento en el contrato de prestación No 017 de 2015 celebrado entre las partes, y el acta de liquidación, que se alude incumplido en cuanto a su pago por la parte ejecutante.

Ahora, estando pendiente la decisión sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada y la solicitud de medidas cautelares de la parte ejecutante, el Despacho encuentra configurada la falta de competencia funcional para conocer de este asunto por lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala “sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Ahora, dado que la demanda se dirige contra una Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliario y que el título ejecutivo lo constituye el contrato de prestación de servicios No 017 de 2015 y su acta de liquidación, el Despacho encuentra necesarios remitirse al contenido del artículo 32 de la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de derecho privado para los actos de estas empresas, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario,

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce...”

Al respecto, en **sentencia de unificación** del 3 de septiembre de 2020¹ la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado realizó las siguientes precisiones:

“61. Los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, vigentes al momento de los hechos y en la actualidad, establecieron, por regla general, un régimen de derecho privado para los ‘contratos’ y para los ‘actos’ de los prestadores de servicios públicos domiciliarios. **Con base en dichas normas, es el entendimiento de esta Sala que, salvo los puntuales casos previstos en la Ley en los que se entiende pueden proferirse actos administrativos, los actos jurídicos precontractuales y los contractuales emitidos por los prestadores de servicios públicos domiciliarios no pueden estimarse como tales.**

(...).

63. Resulta importante señalar también (por referirse explícitamente a una situación precontractual) la Sentencia de la Subsección C, de 5 de junio de 2018 (exp. 59530), la cual decidió una controversia suscitada entre una Unión Temporal y la Sociedad Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S.A. E.S.P., en la cual la demandante pretendía la declaratoria de nulidad de un ‘acto de adjudicación’. En dicha providencia, **el Consejo de Estado hizo referencia al citado artículo 32 de la Ley 142 de 1994 que dispone que, por regla general, los actos emitidos por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales se encuentra el acto precontractual de adjudicación, ‘se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado’.** Así, la Corporación concluyó que la expedición y el contenido de tales actos precontractuales estaban gobernados por las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil.

66. Por último, se destaca el Auto de 11 de mayo de 2020 de la Subsección C, con ponencia del Consejero de Estado Jaime Enrique Rodríguez Navas (exp. 58562), según el cual **los actos precontractuales proferidos por entidades públicas, cuyos procesos de contratación deban adelantarse con sujeción al derecho privado, no tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos.**

67. De las providencias y pronunciamientos citados se colige la existencia de una postura jurisprudencial clara, sólida y ampliamente justificada respecto del problema jurídico formulado, la cual encuentra solución en el derecho positivo. En desarrollo de esta posición es jurídicamente admisible entender que la decisión proferida por la EAAB el 29 de agosto de 2008, a través de la cual ‘aceptó una oferta’ no es un acto administrativo, ni dicha empresa pretendió darle tal alcance, y, por consiguiente, debe comprenderse como una decisión que se enmarca en la lógica del derecho privado” [Resalta del Despacho].

A partir de lo anterior, es claro para el Despacho que el contrato de prestación de servicios celebrado por las partes y que constituye el título ejecutivo, se encuentra regido por el derecho privado acorde a lo normado en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 y la Jurisprudencia en cita, y en este orden, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no recae esta Jurisdicción sino en la Jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, se declarará falta de competencia [por factor funcional] y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Galán.

¹ Expediente No. 42.003

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** el expediente digital al competente, esto es, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALÁN – SANTANDER**.

TERCERO: En caso de no ser asumida la competencia por el mencionado Juzgado **TRÁBESE** desde ya el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74c877b56d8fe71d13141d602fc5e5609f5915185d36276b4f0c1a4012e3838**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue notificada a los demandados y al Ministerio Público el 13 de octubre de 2022, la demandada presentó contestación y el término de se encuentra vencido.

San Gil, 5 de diciembre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00010-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE VÉLEZ
Demandado	YANED CRISTINA GRANDAS CASTAÑEDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	todosvelez@hotmail.com todosvelez2014@gmail.com notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co darioamez7@gmail.com abogada.joannaforero@gmail.com matorres@producaduria.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación a la demanda¹ se observa que la parte demandada formuló las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y, por ende, serán resueltas junto con el fondo del asunto **i)** inexistencia de conducta dolosa o gravemente culposa en el actuar de la demandada; **ii)** inexistencia de un daño antijurídico que generara una condena al pago de perjuicios ni indemnizaciones.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

Documentales aportadas. TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a YANED CRISTINA GRANADOS CASTAÑEDA por los perjuicios ocasionados al MUNICIPIO DE VÉLEZ con motivo del pago de la condena impuesta por la Jurisdicción

¹ Expediente digital [one drive] PDF 019.

Contenciosa Administrativa.

Para ello se debe determinar **i)** si la demandada actuó con dolo o culpa, en los hechos que generaron la condena; **ii)** si hay lugar a condenarla a reintegrar a la entidad demandante la suma cancelada.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INFORMAR** que las excepciones formuladas por la parte demandada serán decididas junto con el fondo del asunto.
- SEGUNDO:** **INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.
- TERCERO:** **FIJAR EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión
- CUARTO:** **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRESAR** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la Dra. DEISY JOANNA FORERO FORERO identificada con c.c. 40.048.328 y portadora de la Tarjeta Profesional No 119.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la hoja 9 PDF 019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c774da8adc98624f11585ea7557444436cc6e885f85e253b7d1f99bf90ce5c99**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00255-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	CAMILO ANDRÉS ARGÜELLO RÍOS Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL-CONCEJO MUNICIPAL.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.
Correos electrónicos de notificaciones	camiloaarguello@gmail.com jcamilovillar@hotmail.com aguillon.fabian@hotmail.com misangil@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 1 y sus párrafos del acuerdo No. 06 de 30 de agosto de 2022 proferido por el Concejo Municipal de San Gil, así como del artículo 1 y 2 del acuerdo Municipal número 08 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Concejo Municipal de San Gil.

I. CONSIDERACIONES:

a. Fundamentos de la Suspensión Provisional¹:

El demandante solicita la suspensión de los actos administrativos acusados, con fundamento en que se profirieron con violación de la norma superior, en el sentido de que fueron expedidos sin competencia, de forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse.

En ese sentido, señala que de no otorgarse la medida se podría causar un perjuicio irremediable pues de ejecutarse los actos administrativos demandados el Municipio de San Gil abriría licitación pública y seleccionaría un tercero que haría parte de la filial conformado bajo la figura de sociedad de economía mixta y el Municipio asumiría obligaciones contractuales con un tercero para administración de un tributo para la prestación de un servicio público y ante la nulidad posterior de estos actos que permitieron crear dicha sociedad, se configuraría un incumplimiento contractual de parte del Municipio frente al tercero por la pérdida de vigencia de los actos demandados.

Así mismo, señala que se configura un eminente perjuicio patrimonial que debe ser evitado con la medida cautelar, en atención a que el único cometido del acuerdo 08 de 2022 es el compromiso de vigencias futuras.

b. Del traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto visible en el documento 006 del repositorio digital, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada. Entidad que se pronunció tal y como se observa en el documento 001 del cuaderno de la medida cautelar, indicando que no es factible que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados en razón a que existen los fundamentos de hecho y de derecho para proferir los actos administrativos que se recurren.

De igual forma, señala que no se demuestra jurídicamente con pruebas que lleven en esta etapa procesal a la convicción de que mediante un juicio de ponderación se pueda llegar a

¹ Folio 10 al 12 del Documento 002 del cuaderno principal del repositorio digital.



la decisión de que los actos demandados deban ser suspendidos. Así mismo, señala que el no decreto de la medida cautelar no sería un hecho gravoso para el interés público, pues los actos administrativos están soportados legalmente, luego, los acuerdos proferidos por el concejo municipal de San Gil, no están generando agravio al interés público.

Señala además que ni en la solicitud de medida, así como tampoco en el acápite de la demanda, la parte demandante demuestra de manera correcta, adecuada y ponderando intereses de orden constitucional, que al no decretarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se vulnera flagrantemente y sin ninguna justificación derechos fundamentales protegidos que puedan ocasionar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, señala que los recurrentes no cumplieron con los requisitos para que se decrete la medida cautelar contemplada en el artículo 231 del CPACA y en especial lo dispuesto en lo relacionado a aportarse documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que, adicionalmente, se acredite que se cause un perjuicio irremediable o que existan motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por lo anterior y por considerar que no se cumplen los requisitos para el decreto de la medida, solicita se deniegue la solicitud de suspensión de los efectos de los actos acusados.

c. De las Medidas Cautelares.

1. Procedencia de la Medida Cautelar.

Para que las cautelas procedan, deben cumplir con los presupuestos de hecho establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², los cuales señalan que pueden decretarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada, en concordancia con el artículo 233 de la misma codificación.

Así las cosas, aterrizando los preceptos normativos a la medida cautelar deprecada por el demandante, se tiene que la misma se formuló con la presentación de la demanda (Fl.09 del escrito de demanda)³; lo que indica que se propuso en la oportunidad procesal adecuada, resultando procedente su examen.

2. Presupuestos Normativos de la Medida Cautelar.

El Despacho considera necesario precisar la finalidad de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para ello, se debe acudir al artículo 229 del C.P.A.C.A., en el que se estipula que el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme al capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, es menester observar el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos para decretar la suspensión provisional del acto administrativo, así:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En razón a lo anterior, se observa que, para que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado, no necesariamente debe evidenciarse una manifiesta

² Artículo 229 del C.P.A.C.A.

³ Documento 01 del cuaderno principal del repositorio digital.



confrontación entre el acto administrativo demandado y las disposiciones invocadas como violadas, sino que debe el operador judicial realizar un estudio que abarque aún las pruebas allegadas, y así, concluir si es necesario o no el decreto de la medida de suspensión provisional.

3. Verificación de los Requisitos para la procedencia de la medida en el caso concreto:

Se precisa que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el Juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.

En ese sentido, corresponde determinar si el acto administrativo traído a control judicial, desconoce los preceptos normativos informados por la parte demandante de manera tal, que permitan adoptar la decisión de disponer la suspensión provisional de sus efectos.

En ese orden de ideas, se resalta que el demandante alega que los actos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia, al omitir el cumplimiento del artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y no publicar el Estudio Técnico de Referencia en su página web ni remitírselo a los concejales en la citación previa al debate a surtir el 22 de agosto de 2022.

Ahora bien, al hacer un análisis del acto demandado y su confrontación con el concepto de violación expuesto en el escrito de demanda, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, toda vez que en esta etapa procesal no se evidencia una clara vulneración al sistema jurídico, haciéndose necesario que en las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza si efectivamente el acto administrativo demandado infringió las normas en las que debía fundarse y fue expedido con extralimitación de funciones lo que configura una falta de competencia para expedir el acto, razón por la que debe hacerse una valoración probatoria dentro del asunto de la referencia que permita determinar si la presunción de legalidad con la que goza el acto demandado se encuentra desvirtuada, situación que en esta etapa del proceso no se hace evidente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

ÚNICO: **DENEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del artículo 1 y sus párrafos del acuerdo No. 06 de 30 de agosto de 2022 proferido por el Concejo Municipal de San Gil, así como del artículo 1 y 2 del acuerdo Municipal número 08 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Concejo Municipal de San Gil, conforme las razones expuestas en procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS.
JUEZ.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dacc204772b217540e99a67740e13abb2f83dd34b01d0ebe084a1f7ddc0a1d**

Documento generado en 05/12/2022 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>